



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00566-00*

*Demandante: MERY JOHANA BERNAL ALBORNOZ*

*Demandada: DIEGO ENRIQUE BERNAL FRANCO*

Antecede memorial del apoderado actor, solicitando se ordene a CORCERAMICA S.A.S. consignar los valores correspondientes al embargo aquí ordenado desde el mes de febrero de 2022, pues no ha dado cumplimiento a la orden judicial aquí dada.

Verificado el plenario, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2022 se ordenó el embargo del salario del 35% del salario devengado por el demandado DIEGO ENRIQUE BERNAL FRANCO como empleado de COLCERAMICA S.A.S, esta última quien en respuesta pidió aclaración del embargo, toda vez que ya registraba un embargo por igual concepto el demandado en proceso No. 2019-00294.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 9 de mayo de 2022, se dispuso que previo a resolver la solicitud se rindiera un informe que permitiera esclarecer si en este Juzgado en el proceso No. 2019- 00294, existía una orden en igual sentido; estableciéndose que efectivamente en contra del demandado cursa otro proceso ejecutivo de alimentos, con trámite de cumplimiento de un acuerdo con la entrega mensual de títulos; en consecuencia mediante auto del 27 de julio de 2022, se ordenó oficiar a COLCERAMICA S.A.S. comunicando que los embargos en los procesos radicados bajo los números 25817-40-89-001-2019-00294-00 y 25817-40-89-001-2021-00566-00 sobre el salario del demandado DIEGO ENRIQUE BERNALFRANCO; se encuentran vigentes y tienen igual prelación, por lo que se deberá materializar los embargos en los porcentajes ordenados sobre la mitad o 50 % del salario que devenga el demandado.

En consecuencia de lo anterior, las solicitudes del actor y de la empresa a la que se le ordenó la medida cautelar han sido atendidas, y se requería la aclaración a la que hizo alusión COLCERAMICA S.A.

Aunado a lo anterior, ha brindado respuesta COLCERAMICAS S.A. indicando que se gestionará el embargo a partir de noviembre, teniendo en cuenta que el cierre de nómina para esta quincena ya se había cerrado.

Para terminar se le resalta al apoderado actor que el derecho de petición es improcedente en tratándose de procesos judiciales, pues las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 036 de NOVIEMBRE 02 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA  
LEON MESA**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7260f0eebb1f0108d0c3c3226fea6a80753f6a680d6877f5a547f3f094d1c3d**

Documento generado en 01/11/2022 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>